



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 100 10 de abril de 2023

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ PACHECO-CASTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ PACHECO-CASTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 16 de octubre del 2021, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, predio los pachecos, específicamente en las coordenadas geográficas 10°10'33,92"N 75°45'13,59".

“...Siendo la 1:45 pm del 16 de Octubre del 2021 en recorrido de Prevención Vigilancia y control, en el sector Nuestra señora del rosario predio los pachecos se encontró la siguiente novedad: reparación de muelle el cual consta de 31 pilotes, 23 hechos con tubo PVC corrugado de seis (6) pulgadas relleno de concreto, y ocho (8) de PVC corrugado de ocho (8) pulgadas relleno de concreto ,con medidas de 6 metros de ancho por 11,35 metros de largo, elaborado en madera Y construido sobre pastos marinos en zona de alta de densidad de uso con una afectación de 68.1mt, Ubicado en las Coordenadas geográficas inicio 10°10'33,92"N 75°45'13,59"W coordenada final 10°10'33,91"N 75°45'13,27"W, durante la inspección se indago con los vigilantes sobre el responsable de la construcción e indicaron que el propietario del predio corresponde al nombre de Laura Pacheco sin más datos que corroboren la identificación exacta, las obras antes mencionadas están siendo construidas sin el debido permiso ante la autoridad ambiental competente por lo cual a forma de prevención se ordenó la suspensión de la obra e informo el debido proceso para que soliciten permiso de reparación de la misma...”



Reparación del muelle

Que las infracciones expuestas fueron ubicadas en el predio de los Pachecos, donde indican los vigilantes que la propietaria del predio corresponde al nombre de **LAURA PACHECO** sin más datos que corroboren su identidad.

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ PACHECO-CASTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Consecuencia de lo anterior, la jefatura del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad a Indeterminados, mediante auto No 024 del 19 de octubre de 2021.

Que mediante Oficio Radicado No 20216660005271 de fecha 2021-11-10, se comunicó a Indeterminados del auto antes mencionado enviado al mencionado predio y posteriormente publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante correo electrónico de fecha: 16 de noviembre de 2022, solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, la identificación de la persona responsable del Baldío Reservado de la Nación denominado “Los Pachecos”.

Que la Agencia Nacional de Tierras – ANT recibió el oficio con radicado interno No. 20186200830492 del 31 de julio de 2018, y dio respuesta manifestando que la señora **LAURA INÉS GONZÁLEZ – PACHECO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.858.653., de Santa Fe de Bogotá, actúa en nombre y representación del señor **RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.328., de Bogotá.

Que en respuesta a la solicitud efectuada por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo la ANT remitió copia de los documentos de identificación de las personas antes mencionadas., así:

NOMBRE RESPONSABLE: RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO.

CÉDULA DE CIUDADANÍA No.: 11.328., de Bogotá

NOMBRE APODERADA: LAURA INES GONZALEZ- PACHECO MEJIA

CÉDULA DE CIUDADANÍA No.: 51.858.653

DIRECCIÓN: Carrera 1 N° 110 – 12

EMAIL: rgonzal1@cable.net.co; airltri@hotmail.com; laura.gonzalez@mqp.com.co;

Felipe.gonzalez@mqp.com.co

CIUDAD: BOGOTÁ

Que a través del memorando 20226660011043, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

1. Copia solicitud a la ANT de información para identificar al responsable del Baldío Reservado de la Nación denominado predio Los Pachecos.
2. Copia Numero de Escritural N° 2458 (Poder General).

Que a través de memorando 2022666000037, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial los siguientes documentos para el inicio del proceso sancionatorio administrativo ambiental, así:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 16/10/2021
2. formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 16/10/2021. Registro fotográfico y Track.
3. Comunicación N° 20216660005271 Fecha: 10-11-2021
4. Auto N°024 del 19 de octubre 2021 “Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones” Pantallazo comunicación N° 20216660005271 Fecha: 10-11-2021 y Auto N°024 del 19 de octubre 2021 publicado en página WEB de la Entidad.
5. Informe Técnico Inicial N° 20226660000366

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ PACHECO-CASTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, *prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Numeral 6: “...Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...”

Numeral 7: “...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”

Numeral 8: “...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”

Que la resolución 1424 de 1996, establece lo siguiente:

Artículo primero: “...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”

Artículo tercero: “...establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental...”

Artículo cuarto: “... ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier maquinaria y material destinados a la construcción de obras cuya suspensión se ordena en el artículo anterior.”

Que la resolución 0163 del 01 de septiembre del 2009, “... por la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejoras a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo” en su artículo 9 indica ... “sin perjuicio de las acciones sancionatorias, administrativas, civiles y penales a que haya lugar la inobservancia de las obligaciones, condiciones y exigencias contenidas en el permiso de labores de adecuación, reposición o mejora, así como de la normativa aplicables a las áreas del sistema de Parques nacionales Naturales, dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias previstas en el artículo 85 de la ley 99 del 1993, o en la norma que la modifique o sustituya...” (Subrayado fuera de texto)

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ PACHECO-CASTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas son de ejecución instantánea, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 *ibidem*, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso en concreto a través del auto N° 024 del 19 de octubre de 2021, el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a INDETERMINADOS la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por la mejora o reparación de un muelle preexistente con medidas de 6 metros de ancho por 11,35 metros de largo, sin contar con permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que teniendo en cuenta que no reposa en el expediente prueba que demuestre que dichas obras cuentan con los permisos respectivos, esta Dirección Territorial mantendrá la medida preventiva impuesta.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Fundamentos jurídicos

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem*, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“se considerada infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (...)*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que en el Informe Técnico para procesos sancionatorios N° 2022666000366, se señala lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ PACHECO-CASTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 16 de octubre del 2021, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas 10°10'33,92"N 75°45'13,59"W. Se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente.

El área afectada se encuentra ubicada en la zona marina frente al Bien Baldío Reservado denominado predio Los Pachecos, ubicado al noreste de Isleta o Caribarú - Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, ubicado en coordenadas geográficas: 10°10'33,92"N 75°45'13,59"W.

Durante la visita de inspección ocular realizada, se encontró en el predio la reparación terminada del embarcadero de forma rectangular que permite el acceso al baldío Reservado de la Nación denominado “Los Pachecos”, el cual presenta las siguientes dimensiones de 12,65 mts de largo por 5, 80 mts de ancho; soportado sobre 32 pilotes de concreto forrado en PVC blanco corrugado, cubierta de madera y presenta un kiosco rectangular con techo de palma de 3 mts de largo por 2,9 mts de ancho. De igual forma la estructura presenta una estructura debajo de la cubierta conformada por vigas de concreto de forma rectangular de 9,7 mts de largo por 2,3 mts de ancho (Presuntamente ruinas de una estructura de acceso anterior) (Ver registro fotográfico).

Revisado los archivos del área protegida fue posible determinar que las actividades de reparación realizadas, no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente.

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad máxima de 0 – 1,2 mts aproximadamente en zona donde fue construido el embarcadero.

Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) y observaciones realizadas que corresponden principalmente arenas, terrazas de escombros coralinos, praderas de pastos marinos en zonas adyacentes y zona litoral.

Usos permitidos: No está permitida la realización de construcciones nuevas o reparaciones sin el trámite del permiso requerido.

Fauna y flora afectada: Comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc. Así como algas verdes y pardas; para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.

Zonificación de manejo: Alta densidad de uso.

Con ayuda de la Herramienta Sistema de Información Geográfico del Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, se verificó con la información oficial disponible para determinar la existencia de la infraestructura de acceso en cuestión logrando determinar lo siguiente:

Reparación del embarcadero:

- De acuerdo a la figura N° 1 (Vuelo C2526-152 IGAC), se observa una estructura de acceso tipo embarcadero en forma, dimensiones y características descritas en la mencionada figura.
- De acuerdo con la figura N° 2 (Imagen Satelital QUICKBIRD, 2010), se observa una estructura de acceso, modificada en sus características, forma y dimensiones; forma Rectangular de 12,79 mts de largo x 5,80 mts de ancho, ocupando un área de 70,345 mts².
- De acuerdo con la figura N° 3 (Imagen Satelital GOOGLE EARTH, 2013), se observa una estructura de acceso, modificada nuevamente ya que le fue adicionada un relleno conformado en concreto en forma trapezoidal irregular (dimensiones 5,5 y 3,5 de largo por 5,30 mts de ancho, ocupando un área de 25,8 mts²). Esta estructura, une el predio con el embarcadero, las características, forma y dimensiones del embarcadero es: Rectangular, de 12,7 mts de largo x 5,30 mts de ancho, ocupando un área de 67,31 mts².
- De acuerdo con la figura N° 4 (Imagen Satelital GOOGLE EARTH, 2016), se observa una estructura de acceso, igual a la descrita en el ítem anterior mantiene sus características, forma y tamaño de las dos estructuras descritas que conforman la estructura de acceso y la

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ PACHECO-CASTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

estructura que une el embarcadero al predio permitiendo un acceso más cómodo y conservando la misma área v ocupada o intervenida.

- *De acuerdo con la figura N° 5 (Imagen Satelital GOOGLE EARTH, 2019), imagen que se presenta pixelada. Se observa el embarcadero igual a lo descrito en los dos ítem anteriores pero respecto a la estructura que une el embarcadero al predio permitiendo un acceso más cómodo, no se visualiza.*
- *De acuerdo con la figura N° 6 visita de inspección ocular especializada sobre el Ortofotomosaico, ANT - 2018, se observan una estructura de acceso tipo embarcadero y otra estructura que le fue adicionada un relleno conformado en concreto en forma trapezoidal irregular (dimensiones 5,5 y 3,5 de largo por 5,30 mts de ancho aprox., ocupando un área de 26,94 mts²). Esta estructura, une el predio con el embarcadero, las características, forma y dimensiones del embarcadero es: Rectangular, de 12,65 mts de largo x 5,80 mts de ancho, ocupando un área de 73,37 mts².*
- *De acuerdo con la evidencia presentada se determinó que dicha estructura históricamente ha sido modificada cambiando sus características, forma, tamaño, áreas, sin el lleno de los requisitos establecidos por esta Autoridad para tal fin y probablemente generando afectaciones a los recursos protegidos con cada una de las actividades realizadas. Al revisar en los archivos de PNNC, no se encuentra registro de permiso para que se realizaran las modificaciones y actividades realizadas según la evidencia presentada.*

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado los VOC y recursos naturales protegidos, los impactos generados por la implementación del embarcadero sin el lleno de requisitos y que ejerce presión e impactos negativos sobre: Principalmente praderas de pastos marinos y terraza escombros coralinos, arena desnuda y zona litoral. Por ende, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora.

(...)

Que en consecuencia de lo anterior, corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que de acuerdo a la información que reposa en el expediente se logró identificar al señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.328 de Bogotá, en calidad de ocupante del bien baldío reservado de la Nación denominado Los Pachecos.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.328 de Bogotá, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra impuesta a través del auto N° 024 del 19 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación contra el señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.328 de Bogotá, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ PACHECO-CASTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO TERCERO: Forman parte del expediente 012 de 2023 los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 16/10/2021
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 16/10/2021.
3. Registro fotográfico y Track. 4. Comunicación N° 20216660005271 Fecha: 10-11-2021
4. Auto N°024 del 19 de octubre 2021 “Por el cual se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”
5. Pantallazo comunicación N° 20216660005271 Fecha: 10-11-2021 y Auto N°024 del 19 de octubre 2021 publicado en página WEB de la Entidad.
6. Informe Técnico Inicial N° 20226660000366

ARTÍCULO CUARTO: Designar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor RAFAEL GONZALEZ - PACHECO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.328 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.

“POR EL CUAL SE MANTIENE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL GONZALEZ PACHECO-CASTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”